



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCION GERENCIAL N° 404 -2024-MDI-GDUyR/G.



CODIGO TRAMITE

83335-7

<http://sgd3mdi.munidi.pe/repod.php?i=4640066p=29246>

Fecha: Independencia,

09 JUL. 2024

VISTOS; La papeleta de infracción N° 003922 de fecha de notificación 25ENE.2022, notificado a Lorenzo Simion Cruz Barreto, por cerrar y apropiarse de áreas de propiedad pública, multa del 100 UIT y Demolición y el Informe Legal N° 652-2023-MDI-GDUR-SGHUy C/ABOGADOS de fecha 20JUN.2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; reconoce a las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo más no limitativo el derecho a ser notificados, acceder al expediente administrativo, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer pruebas y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten;

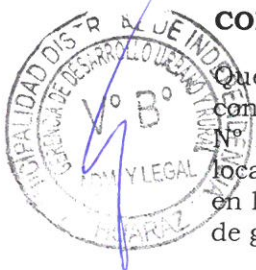
Que, la institución del Debido Procedimiento Administrativo se rige por los Principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del derecho procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo, por otro lado, el Principio de Imparcialidad, indica que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención con el interés general;

Que, **el procedimiento administrativo sancionador** es entendido en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuencia aplicación de una sanción administrativa, esto es la comisión de una infracción y la consecuencia aplicación de una sanción;

Que, el artículo 74° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que: las municipalidades ejercen de manera exclusiva o compartida una función promotora, normativa y reguladora, así como las de ejecución y de fiscalización y control en las materias de su competencia;

Que, el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, pudiendo ser promovido por iniciativa propia, orden superior, petición motivada por otros órganos o por denuncia de un particular. Una vez decidido el inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente deberá emitir la resolución de imputación del cargo, la cual debe ser válidamente notificado al administrado a fin de que este pueda presentar los descargos que corresponda;

Que, el Artículo 247° Inc. 1 de la Ley General de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Supremo N° 004 - 2019 - JUS, señala **"Las disposiciones del presente Capítulo disciplina la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados."**





En un procedimiento administrativo, la retroacción de actuaciones, es la consecuencia de la existencia de un vicio formal, de la resolución administrativa recurrida, significa que, es la vuelta atrás en el tiempo que es la retroacción, la Administración debe culminar el procedimiento retrotraído y notificar al interesado correctamente la resolución, en el plazo que reste desde que se realizó la actuación procedimental causante de la indefensión del interesado. Es «detener o diferir por algún tiempo una acción u obra» y retrotraer es «volver atrás en las actuaciones judiciales o administrativas para practicar una diligencia indebidamente omitida o incorrectamente realizada», «retroceder a un tiempo pasado para tomarlo como referencia». Retroacción es volver atrás en el tiempo, no interrumpir o suspender



Que, el personal fiscalizador adscrito a la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro mediante la papeleta de infracción N° 003922 de fecha de notificación 25ENE.2022, impuesta al administrado Lorenzo Simion Cruz Barreto, por la infracción contenida en el código S.C.H.U.Y.C-084: **"Por cerrar y apropiarse de áreas de propiedad pública , MULTA 100% V.O - Demolición, lugar de infracción** ubicado en el Pasaje Los Jilgueros, Barrio/Sector Sierra Hermosa, distrito de Independencia, Provincia de Huaraz.



Que mediante Ordenanza Municipal N° 010-2022-MDI, se aprobó el Reglamento de Aplicación y Sanciones (RAS), y que el artículo 41 establece respecto del descargo ***"el infractor, apoderado o el representante legal, según sea el caso, debidamente acreditado, deberá formular sus descargos por escrito a través de mesa de partes de la municipalidad distrital, presentado las pruebas que estime necesarias respecto a la infracción que se le imputa, acto que deberá efectuarse dentro de los cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que se notifica la papeleta de infracción"***.

Que, con el expediente administrativo N° 83335-0 de fecha 01FEB.2022, el administrado Lorenzo Simion Cruz Barreto, ha realizado el descargo correspondiente contra la papeleta impuesta, y detalla que, con fecha 18 de enero del 2020, interpuso recurso de apelación contra la imposición de una papeleta de infracción que a la fecha no habría sido resuelta, por que de acuerdo al principio de nom bis in idem, no se le podría imponer una nueva multa sin antes haber concluido el procedimiento administrativo sancionador primigenio, por tanto, este hecho vulnera el debido proceso y el principio de legalidad;



Que, mediante el Informe Legal N° 652-2023-MDI-GDUy-SGHUyT/ABOGADOS de fecha 20JUN.2023, el Área Legal de la Subgerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, informo que, de acuerdo a los efectos del artículo 259° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciado de oficio es de 9 meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...). Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. Recomendado que, se declare la caducidad del procedimiento administrativo sancionador de la papeleta de infracción N° 003922 de fecha 25ENE.2022, impuesta a Lorenzo Simion Cruz Barreto, notificarse en la forma de ley y se imponga nuevamente la papeleta de infracción;

Que, en efecto, con la Ordenanza N° 010-2022-MDI, se aprobó el Reglamento de Aplicación de Sanciones (RAS), que en el artículo 41° establecía, que el descargo el apoderado, infractor o representante legal, según sea el caso, debidamente acreditado, deberá formular sus descargos por escrito, presentado las pruebas que estime pertinentes respecto a la infracción que se le imputa, acto que deberá efectuarse dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se notifica la papeleta de infracción;

Que, de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, y de acuerdo al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; estando conforme al Informe Legal que corren en autos y con las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 129-2024-MDI del 02MAY.2024;

**SE RESUELVE:**

Artículo Primero.- Declarar la caducidad de los efectos de la papeleta de infracción N° 003922 notificado con fecha 25ENE.2022, impuesta al administrado: LORENZO SIMION CRUZ BARRETO, por la infracción identificado en el código SGHUYC-072: **"Por cerrar y apropiarse de áreas de propiedad pública. Multa de 100% UIT y Demolición"**, Ordenanza N° 007-2017-MDI; por las razones vertidas en la parte considerativa de esta resolución.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto legal y archivar en la forma de ley, la Papeleta de infracción Nro. 003922 notificado con fecha 25ENE.2022, por las consideraciones expuestas en esta resolución gerencial.

Artículo Tercero.- Notifíquese al administrado Lorenzo Simion Cruz Barreto en su domicilio real señalado en autos para los fines que correspondan.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Subgerencia de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones, la publicación de la presente resolución en la página institucional para conocimiento general.

Artículo Quinto.- Encargar a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y a la Subgerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, el cumplimiento de la presente Resolución y disponga de las medidas que le corresponda de acuerdo a ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA
HUARAZ

ING. PABLO RONALD SANDOVAL ÁLVAREZ
GERENTE DE DESARROLLO URBANO RURAL
CIP 74348

GDUR/rpt